RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5331/2023**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5331/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero

¿CUAL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información diversa de obras en la Alcaldía Coyoacán

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta impugnada.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

La clasificación no se encuentra debidamente fundada ni motivada, toda vez no se siguió el procedimiento establecido en Ley; además, de lo señalado en la respuesta y en alegatos no es posible determinar si la información recae en una causal de reserva.

Palabras clave: Proceso deliberativo, reserva, expediente administrativo.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5331/2023

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5331/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **revocar la respuesta impugnada**, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El ocho de agosto, **teniéndose como oficialmente presentada la misma fecha**, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092074423001850,** la ahora Parte Recurrente requirió a la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, lo siguiente:

> **Detalle de la solicitud**
> Solicito se me proporcione versión pública AGAM/DGAJG/DAJ/SJ/JUDCCT/PRA-002/2021, respecto de la "Casa de Cultura" ubicado en avenida 604, entre avenida 599 y 595, Col. III Sección de San José Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.
> [*Sic.*]
>
> **Información complementaria**
> "Casa de Cultura" ubicado en avenida 604, entre avenida 599 y 595, Col. III Sección de San José Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

[1] Colaboró José Luis Muñoz Andrade.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada:
Copia Simple

2. Respuesta. El quince de agosto, el sujeto obligado emitió respuesta mediante el oficio **AGAM/DGAJG/DAJ/1334/2023**, de fecha catorce de agosto, signado por el **Director de Asuntos Jurídicos** y dirigido al **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual le comunica:

[…]
Me permito hacer referencia a su oficio número AGAM/DEUTAIPPD/STAI/2937/2023 de fecha 09 de agosto de 2023, a través del cual se informa sobre la solicitud de acceso a la información pública ingresada en el portal del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX), consistente en:
[Transcripción de la solicitud de información]
Al respecto, se hace de su conocimiento que toda vez que al ser un Procedimiento Administrativo de Ejecución Directa, llevado a modo de juicio en donde se ven inmersos los intereses jurídicos y patrimoniales de esta Alcaldía, y de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y especifica se prevé información reservada, únicamente se informará del resultado una vez que esta Dirección de Asuntos Jurídicos emita la resolución dictada dentro de dicho Procedimiento Administrativo, con independencia de la protección de datos personales resguardados por disposición de la Ley.
[…] [*Sic.*]

3. Recurso. El veintiuno de agosto, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[…]
Se emite recurso de revisión:

VENTANILLA.- Porqué no me están fundando y motivando la respuesta, me están negando la información.
[…] [*Sic*.]

[…]

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

Porqué no me estan fundando y motivando la respuesta

Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas ☒ Anexo 3 hojas

7. Razones o motivos de la inconformidad

Me estan negando a la informacion publico

Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas ☒ Anexo 3 hojas

[…] [*Sic*.]

4. Admisión. El veinticuatro de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto en las numerales 234 y 243, fracción I de la norma en cita.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, las partes realizaran sus manifestaciones, ofrecieran sus pruebas y formularan sus alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, se les requirió a las partes para que dentro de plazo antes mencionado manifestaran su **su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

5. Alegatos del sujeto obligado. El once de septiembre, el sujeto obligado presentó sus alegatos, manifestaciones y pruebas, mediante oficio número **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/3501/2023**, de la misma fecha, signado por el **Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, donde comunica lo siguiente:

[…]

ALEGATOS

I.- Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo con los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II.- Por lo que respecta a la Alcaldía mediante oficio **AGAM/DGAJG/DAJ/1505/2023** de fecha 06 de septiembre del 2023 signado por el M. en D. Carlos Alberto Pedro Gutiérrez Director de Asuntos Jurídicos, rinden alegatos se ofrecen pruebas confirma la respuesta emitida a la solicitud de información pública **092074423001850** mediante su oficio **AGAM/DGAJG/DAJ/1334/2023** de fecha 14 de agosto del 2023. Por otro lado, da una respuesta complementaria consistente en que tampoco el recurrente acredita el interés jurídico dentro del procedimiento administrativo para proporcionar la información de su interés, por lo que se da respuesta integra a la solicitud de mérito, respecto a las funciones de esa Unidad Administrativa.

SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso toda vez que este Sujeto Obligado, se emitió respuesta íntegramente a los cuestionamientos solicitados por el hoy recurrente en su solicitud de información pública **092074423001850,** mediante oficios **AGAM/DGAJG/DAJ/1334/2023** de fecha 14 de agosto del 2023 y oficio **AGAM/DGAJG/DAJ/1505/2023** de fecha 06 de septiembre del 2023 ambos signados por el M. en D. *Carlos Alberto Pedro Gutiérrez Director de Asuntos Jurídicos*. **Por lo tanto, queda sin materia el recurso que nos ocupa por ser de lo único que se queja dando respuesta de forma integra a la solicitud de mérito.**

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio **AGAM/DGAJG/DAJ/1505/2023** de fecha 06 de septiembre del 2023 signado por el M. en D. Carlos Alberto Pedro Gutiérrez Director de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se rinden alegatos, se ofrecen pruebas y confirma la respuesta emitida a la solicitud de información pública **092074423001850** mediante su oficio **AGAM/DGAJG/DAJ/1334/2023** de fecha 14 de agosto del 2023. Por otro lado, **da una respuesta complementaria consistente en que tampoco el recurrente acredita el interés jurídico dentro del procedimiento administrativo para proporcionar la información de su interés, por lo que se da respuesta integra a la solicitud de mérito**. (Se anexa oficio)

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Notificación Administrativa en medio designado por el particular para recibir todo tipo de notificaciones en su solicitud y que es el mismo que señalo en la substanciación del presente medio de impugnación, **correo electrónico:**[redacted] de fecha 11 de septiembre del año en curso, a las 13:30 horas, mediante el cual se le notifica la documental marcada anterior marcada con el numeral 1. (Se anexa documento impreso de correo electrónico)

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado. Probanza que una vez que se admita se deberá de tener por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente:

PRIMERO. - Se me tenga por presentado en los términos del presente oficio, ofreciendo alegatos y pruebas en tiempo y forma.

SEGUNDO. - Se tengan por admitidas como pruebas las que se señalan en el capítulo respectivo y se decrete el sobreseimiento por quedar sin materia el presente recurso.

[…] [*Sic*.]

Asimismo, anexó el oficio número **AGAM/DGAJG/DAJ/1505/2023**, de fecha seis de septiembre, signado por el **Director de Asuntos Jurídicos**, dirigido a **Subdirector de la Unidad de Transparencia,** donde comunica lo siguiente:

[…]

ALEGATOS

PRIMERO. Del análisis de la información proporcionada por el hoy recurrente, esta Dirección **no omitió entregar la información solicitada** como pretende hacerlo valer. Lo anterior, se sustenta toda vez que, mediante oficio AGAM/DGAJG/DAJ/1334/2023, de fecha 14 de agosto de 2023, suscrito por esta Dirección en términos de lo dispuesto en el artículo 183, Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se clasifica como información reservada a los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Lo anterior es de especial relevancia, ya que con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, compete al Comité de Transparencia de este Órgano Político Administrativo determinar la reserva correspondiente.

"Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)"

SEGUNDO. Ahora bien, es muy importante mencionar, con fundamento en el artículo 2, Fracción XIII Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que la hoy recurrente **no cuenta con interés jurídico dentro del procedimiento administrativo** materia de la solicitud de información pública, por lo que esta Dirección se encuentra imposibilitada para otorgar lo solicitado.

Artículo 2o.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

XIII. Bis. Interés Jurídico: Derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones;

(...)

Sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

"INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. El artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que, tratándose de actividades reguladas, para lograr un fallo favorable, el actor debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso; sin embargo, tal exigencia no debe entenderse como un supuesto de improcedencia que genere el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, lo anterior al no estar previsto así en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -que contiene las causales de improcedencia del juicio-, más bien se debe entender como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada, lo cual se traduce en la legitimación ad causam, pues atañe al fondo de la cuestión litigiosa, al involucrar el derecho subjetivo

[…] [*Sic*.]

Adjuntó a los alegatos el correo de remisión de la respuesta complementaria al recurrente, a la dirección que este señaló para tales efectos, en el cual es posible observar que la remisión de la misma fue llevada a cabo el once de septiembre. Para mayor certeza, a continuación, se adjunta captura de dicho documental:

Gmail

DELEGACION GUSTAVO A MADERO <unidad.transparencia.gam@gmail.com>

SE EMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA A LA SOLICITUD 092074423001850
1 mensaje

DELEGACION GUSTAVO A MADERO <unidad.transparencia.gam@gmail.com> 11 de septiembre de 2023, 13:30
Para: [redacted]

Número de Folio: 092074423001850
Asunto. SE EMITE RESPUESTA

Con Oficio de la Unidad Administrativa
Asunto: Notificación de Resolución Formal a Solicitud de Acceso a la Información Pública.
Estimado Solicitante de Información Pública.
P R E S E N T E.-

El que por esta vía suscribe, C. Lic. Jesús Salgado Arteaga, con el carácter de Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información dependiente de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones esta Subdirección de Transparencia .

En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 " segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de de dos mil dieciséis, por medio del presente ocurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta.

En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de marras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Alcaldía, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito adminicular a la presente en archivo adjunto de formato **PDF** para los efectos legales conducentes.

Cabe hacer expresa mención que para el supuesto de que requiera alguna aclaración o adición de la respuesta que por esta vía se le entrega, con gusto le atenderemos, nos encontramos a sus órdenes en el teléfono: 51182800 ext. 2321, o bien en las oficinas que ocupan la Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja de la Alcaldía, Gustavo A. Madero.

5. Cierre de Instrucción. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta** recurrida **fue notificada al particular el quince de agosto,** mientras que **el recurso de revisión se interpuso, el veintiuno de ese mismo mes.**

En ese sentido, el plazo de quince días hábiles, para interponer el recurso, previsto en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia, corrió del dieciséis de agosto al cinco de septiembre; por lo que resulta evidente que el **medio de impugnación se interpuso en tiempo, dado que fue interpuesto el cuarto día hábil del plazo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> **IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Por otra parte, resulta oportuno recordar que el sujeto obligado solicita el sobreseimiento del recurso de revisión, por considerar que el mismo había quedado sin materia, en razón de que brindó respuesta al pedimento informativo desde la contestación original, la cual se vio reforzada con la emisión de una respuesta complementaria.

Este Órgano Garante considera improcedente el sobreseimiento, dado que la respuesta complementaria del sujeto obligado es una reiteración de su respuesta inicial, por lo cual con ésta no queda sin materia la litis del presente recurso.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **revocar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Gustavo A. Madero.**

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente.

El particular sólicitó le fuera propocionado en versión pública el expediente administrativo AGAM/DGAJG/DAJ/SJ/JUDCCT/PRA-002/2021, relacionado con la “Casa de Cultura”, ubicada en Avenida 604, entre 599 y 595 de la Colonia III Sección de San José Aragón, de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

El sujeto obligado en su respuesta, señaló que el expediente solicitado era de un procedimiento administrativo de ejecución directa, llevado a modo de juicio, en donde se encontraban inmersos interéses jurídicos y patrimoniales de la Alcaldía, el cual se encontraba clasificado de acuerdo al artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual se encontraba en trámite ante la Dirección de Auntos Jurídicos de la Alcaldía.

Inconforme con lo anterior, el particular se inconformó al considerar que la respuesta no se encontraba debidamente fundada ni motivada.

El sujeto obligado en sus alegatos y respuesta complementaria, reiteró la legalidad de su respuesta primigenia, señalando lo siguiente:

1. La información peticionada se encuentra reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, dado que el procedimiento al que se refiere el espediente peticionado aun no a causado estado.
2. La persona recurrente no ha acreditado tener interés jurídico alguno dentro del procedimiento administrativo del cual solicita acceso, tal y como establece el artículo 2, fracción XIII Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro ***"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA."***[3], que establece que "*Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza*…".

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información

[3] Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

pública, en razón al agravio expresado, el cual recae en la causal de procedencia prevista la fracción XII, del artículo 234, de la Ley de Transparencia[4], dado que el particular se inconformó por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud materia del presente recurso.

Toda vez que el agravio del particular, consistente en determinar que la respuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, es necesario adentrarnos en la normativa aplicable para clasificar la información en su categoría de reservada:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.
- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175 establecen la obligación de los Sujetos Obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- En aquellos casos en que un Sujeto Obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva. [Artículo 171 de la Ley de Transparencia]

[4] Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
[…]
XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
[…]

- En los casos en que el Sujeto Obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión. [Primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia]
- La clasificación de la información deberá encontrase fundada y motivada, por lo cual deberán de señalarse las razones, motivos y circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada. Además, el Sujeto Obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño. [Segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia].
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá justificar lo siguiente:
  a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
  b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
  c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando: a) reciban una solicitud de acceso a la información, b) se determine mediante resolución de autoridad competente y, c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia. [Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia]
- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. [Artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia]

- De acuerdo con el artículo 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.
- Las causales de reservas previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencias para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño. [Artículo 184 de la Ley de Transparencia]
- De conformidad con los artículos 115, fracción II de la Ley General y 185, fracción II de la Ley de Transparencia no puede invocarse el carácter de reservado cuando **se trata de <u>información relacionada con actos de corrupción</u> de acuerdo con las leyes aplicables.**
- Para la clasificación de la información los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, esto es:
  a. En un primer término la unidad de administrativa del sujeto que detenta la información clasificada deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
  b. El referido Comité deberá resolver si confirma, modifica y otorga parcialmente el acceso a la información o, revoca la clasificación y, en este último caso, concede el acceso a la información.
  c. La resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud información que establece la presente Ley.

De un contraste de la normativa anteriormente descrita, con las constancias que obran en el expediente es posible concluir que el Sujeto Obligado no siguió la totalidad del procedimiento legal para clasificar la información peticionada como reservada por las siguientes razones:

a. Si bien la unidad administrativa que resguarda la información solicitada indicó que la información debiese encontrarse reservada, en autos no obra constancia alguna de que ésta allá solicitado la clasificación de la información al Comité de Transparencia del sujeto obligado, además de que tampoco indica el plazo de reserva de la misma.

b. No existe constancia en autos que el Comité de Transparencia allá confirmado la clasificación de la información peticionada, ya que ni en la respuesta primigenia ni en la complementaria, señalan que el Comité hubiese aprobado dicha clasificación, ni remiten el acta del Comité en el cual aprueba la reserva de la misma.

c. Tanto en la respuesta primigenia como en la complementaria el sujeto obligado incumplió con los requisitos establecidos en Lineamineto Trigésimo, de los "**Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**", el cual prescribe que para poder considerarse como información resevada, la contenida en expedientes referentes a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, los sujetos obligados deberán acreditar lo siguiente:

   c.1. La existencia de un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

   c.2. Que la información peticionada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

   c.3. Que en el procedimiento administrativo se dirime una controversia entre partes contendientes, o que en el procedmiento la autoridad, frente al particular debiera preparar una resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.

   c.4. El acto administrativo cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

> **Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> […]
> **VIII**. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
> […]

Como puede observarse todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**[5]**; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE**

[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO[6]; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO[7]; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.[8]

Por lo anterior, es posible concluir que el agravio del particular se encuentra **fundado,** en razón de que la respuesta del sujeto obligado no se encuentra debidamente fundada y motivada; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que realice los siguiente:

- ✓ **Emita una nueva respuesta, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.**
- ✓ **En caso de que la información peticionada recaiga en alguna causal de reserva, deberá realizar el procedimiento establecido en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, así como cumplir con lo prescrito en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", para la causa de reserva invocada, debiendo de notificar al particular la prueba de daño, el plazo de reserva y el acta del Comité de Transparencia que confirma la clasificación de la información peticionada.**

[6] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

[7] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

[8] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

- ✓ **En caso de no actualizar la información peticionda alguna causal de reserva, el sujeto obligado deberá propocionar la información peticionada, en vesión pública, eliminando la información de carácter confidencial que en ella obre.**

El sujeto obligado deberá notificar el cumplimiento a la parte recurrente en la modalidad que eligió para recibir la información; ahora bien, en caso de imposibilidad para efectuarlo de esa manera, deberá hacerlo mediante la dirección electrónica que la persona solicitante señaló para recibir notificaciones, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma o, en caso de impedimento justificado, ofrecer todas las modalidades que permita el documento.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley**.**